

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL IX

YOLANDA RODRÍGUEZ
MARTE; OSVALDO
FIGUEROA RIVERA,
por si y en
representación de
sus hijos menores
de edad J.F.R. y
O.Y.F.R.

Recurridos

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO;
DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN; SRA.
GLORIA JANET
ALGARÍN, principal
de la Escuela
Francisco Matías
Lugo; SRA. ARLEEN
OTERO Vélez
trabajadora social
Escuela Francisco
Matías Lugo; SRA.
CATALINA CRUZ
LÓPEZ, por si como
madre del menor
A.G.M. ; SRA.
PATRICIA SÁNCHEZ
FLORES por sí y
como madre del
menor N.R.N.S.;
ALPHA y/o Beta
compañía
Aseguradora
Desconocidas;
A,B,C, padres de
los menores X,Y,Z,
personas naturales
o jurídicas que
puedan ser
responsables
Peticionarios

KLCE201501544

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Caso Núm.:
F DP2013-0333

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez
Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla
Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de
2015.

El 13 de octubre de 2015, el Estado Libre Asociado, a través de la Oficina de la Procuradora General, presentó *Petición de Certiorari* en que solicitó revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En dicha resolución, el foro primario denegó una moción de desestimación presentada por el Estado Libre Asociado.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **se expide** el recurso de *certiorari*, **se REVOCA parcialmente** el dictamen recurrido para **DESESTIMAR la demanda** presentada contra el ELA por los demandantes mayores de edad, Yolanda Rodríguez Marte y Osvaldo Figueroa Rivera.

I.

Los recurridos, Yolanda Rodríguez Marte y Osvaldo Figueroa Rivera, el 11 de octubre de 2013, presentaron una demanda de daños y perjuicios por sí y en representación de sus dos hijos menores J.F.R. y O.Y.F.R. Alegaron, en síntesis, que su hijo menor J.F.R, sufrió un patrón de abuso escolar "bullying" por parte de estudiantes y maestros del plantel escolar. Expusieron que el acoso incluyó agresiones físicas y verbales, intimidación y persecución. Según la demanda presentada, el acoso comenzó entre octubre y noviembre de 2012.¹

El peticionario, Estado Libre Asociado, presentó una moción de desestimación el 12 de febrero de 2014. Alegó que procedía desestimar la demanda contra el ELA toda vez que los demandantes recurridos incumplieron con el requisito de notificación de demanda requerido

¹Véase Apéndice, pág. 65.

por la sección 3077a de la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley 104 del 29 de junio de 1955, 32 L.P.R.A. sec. 3074 *et seq.*

Los recurridos presentaron ante el foro primario *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación de Estado Libre Asociado y Otros*, el 12 de marzo de 2015.

Aceptaron que no notificaron dentro de los 90 días como requiere la Ley de Pleitos contra el Estado, supra. Sostuvieron que no procede la aplicación de dicho requisito de manera estricta porque los demandados tenían conocimiento de los hechos que dan paso a la reclamación, así como "el control absoluto de la prueba documental".² Además, alegaron que los menores demandantes y sus padres sufrieron un daño "continuo, ininterrumpido y sostenido."³

Declarada no ha lugar la Moción de Desestimación del Estado Libre Asociado, notificada el 11 de septiembre de 2015⁴, los peticionarios presentaron el presente recurso de *certiorari* y plantearon el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAROLINA, AL NEGARSE A DESESTIMAR LA DEMANDA PRESENTADA POR LOS SEÑORES YOLANDA RODRIGUEZ MARTE Y OSVALDO FIGUEROA RIVERA, EN SU CARACTER PERSONAL, Y EXIMIRLOS DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE NOTIFICACION AL SECREATARIO DE JUSTICIA SEGÚN REQUIERE EL ARTICULO 2A DE LA LEY DE PLEITOS CONTRA EL ESTADO.⁵

² Véase Apéndice, pág. 47.

³ Véase Apéndice, pág. 49.

⁴ El 11 de septiembre de 2015, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, depositó en el correo la Minuta-Resolución del 24 de marzo de 2015 que declaró "sin lugar" la Moción de Desestimación.

⁵ Los peticionarios únicamente cuestionan la denegatoria de desestimar contra los padres de los menores, Yolanda Rodríguez Marte y Osvaldo Figueroa Rivera. Entienden que conforme lo resuelto en *Rivera Serrano v Mun. de Guaynabo*, 191 DPR 679 (2014), el requisito de notificación no aplica a demandantes menores de edad.

II.**-A-**

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, es la disposición que delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional. Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional.

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y

manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado, a menos que éste consienta a ser demandado. *Defendini Collazo et. al. v. ELA, Cotto*, 134 DPR 28 (1993). La Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, constituye una renuncia a esa inmunidad. *Defendini Collazo et. al. v. ELA, Cotto, supra*)

Según dispone la referida Ley, toda persona que tenga reclamaciones contra el ELA deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita "dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama", 32 L.P.R.A. § 3077a. El inciso (e) aclara que no podrá iniciarse ninguna acción judicial en contra del ELA sin antes cumplir con el referido requisito de notificación:

e. No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, **si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos** en esta sección, **a menos que no haya mediado justa causa para ello**. Esta disposición no será aplicable a los casos en

que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro. (Énfasis nuestro) 32 L.P.R.A. § 3077e

Este requisito de notificación es parte de las "limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma en que un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano" *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 556 (2007); *ELA v. Martínez Zayas*, 188 DPR 749, 760 (2013).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la notificación al ELA dentro de los 90 días es un requisito de cumplimiento estricto, y no de carácter jurisdiccional. *Berríos Román v. E.L.A.*, supra, pág. 560; *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 724, 735 (1991); *Figueroa v. E.L.A.*, 113 D.P.R. 327, 331 (1982); *Loperana Irrizarry v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 357, 359 (1977). Solo se ha excusado de su cumplimiento cuando, de lo contrario, se condonaría una gran injusticia. *Berríos Román v. E.L.A.*, supra, pág. 560.

Igualmente, el Tribunal Supremo ha eximido del requisito de notificación que exige la Ley de Pleitos contra el Estado cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación, cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación, cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante; y cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 567 (2013) (citas omitidas).

El objetivo principal de la notificación es crear las condiciones para que el Estado pueda levantar las defensas pertinentes. *Berrios Román v. ELA*, supra, *Rosario Mercado v. ELA*, supra. Además, otros propósitos del requisito de la notificación previa son: proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos; permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; identificar testigos y entrevistarlos mientras su recuerdo es más confiable. *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491 (1963), *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740 (1992), *Rosario Mercado v. ELA*, supra.

Tomando en cuenta estos objetivos, el Tribunal Supremo ha recalcado que las excepciones creadas jurisprudencialmente "no pueden tener el efecto de "convertir en inconsecuentes las exigencias de la Ley Núm. 104, supra". *Rosario Mercado v. E.L.A.*, supra. pág. 567 (citas omitidas). Sólo se ha eximido de la notificación "cuando dicho requisito no cumple los propósitos y objetivos de la Ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó", *Berrios v. ELA*, supra, pág. 562 (citas omitidas). Las excepciones no pueden crearse por *fiat* judicial, *Rosario Mercado v. E.L.A.*, supra.

Recientemente, en *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 191 DPR 679 (2014), el Tribunal Supremo determinó que **"no procede privar a un menor de edad de su causa de acción por la negligencia incurrida por su custodio legal en cuanto al requisito de**

notificación.” (Énfasis suplido). El caso fue resuelto en el contexto de demandas de daños y perjuicios autorizadas por la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, que al igual que la Ley de Pleitos contra el Estado, exige que se notifique la futura demanda dentro de 90 días de ocurrido el daño o incidente.

III.

En el presente recurso de *certiorari*, el Estado Libre Asociado solicitó desestimar la causa de acción de los demandantes recurridos Yolanda Rodríguez Marte y Osvaldo Figueroa Rivera por falta de notificación conforme la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*. Les asiste razón.

El requisito de notificación establecido en la Ley de Pleitos contra el Estado prohíbe el inicio de cualquier acción judicial contra el ELA sin antes notificar la demanda al Secretario de Justicia dentro del periodo de 90 días posteriores al incidente que da paso a la reclamación. Este requisito es de cumplimiento estricto, y solo se puede eximir de su cumplimiento cuando medie justa causa. Las excepciones a la notificación creadas por vía jurisprudencial únicamente se han concedido para evitar un fracaso a la justicia. La alegación de justa causa no puede ser una genérica o vaga.

Los recurridos en este caso no establecieron justa causa para la omisión en la notificación. Simplemente adujeron que la aplicación estricta de la notificación no procede porque el ELA tiene el control de la prueba del caso de autos, y porque los demandantes estuvieron sometidos a un patrón de daño

continuo e ininterrumpido. Ninguna de esas razones constituye justa causa para incumplir el requisito de notificación, tampoco figuran como excepciones reconocidas por el Tribunal Supremo para eximir del referido requisito de notificación. En este caso, la prueba de negligencia, en su mayoría, sería prueba testifical de personas privadas y algún empleado de la escuela donde estudiaban los menores J.F.R. y O.Y.F.R.. Este no es el caso donde la prueba principal son expedientes médicos de un hospital del gobierno, donde esa prueba estaba bajo el control gubernamental. *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 D.P.R. 811 (1983).

Procede por tanto, **REVOCAR** el dictamen recurrido y **DESESTIMAR** la demanda y causa de acción de los demandantes mayores de edad, Yolanda Rodríguez Marte y Osvaldo Figueroa Rivera en contra del Estado Libre Asociado. La causa de acción de los menores J.F.R. y O.Y.F.R. subsistirá y no se afectará por lo aquí resuelto.

IV.

A la luz de lo anterior, se acoge el presente recurso de *certiorari* y se **REVOCA parcialmente** el dictamen recurrido para **DESESTIMAR** la demanda y causa de acción de los demandantes recurridos Rodríguez Marte y Figueroa Rivera contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁶

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ La causa de acción de los menores J.F.R. y O.Y.F.R. subsistirá y no se afectará por lo aquí resuelto.